

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 308  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO  
20F 08 AGO 2024  
EXPEDIENTE N° 8101  
HORA: 3:01 FIRMA: JA

**SOLICITA:** La liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación en base al 35% de la remuneración total integra.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**

**JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES**, identificado con DNI N° 01773036, con domicilio real en la Urbanización Las Torres de San Carlos Segunda Etapa Edificio 13, departamento C-2, del distrito, provincia y departamento de Puno, para efectos legales señalo mi domicilio procesal en el **Jirón Lima 848 interior Oficina 05 de la ciudad de Puno**, con correo electrónico: [polaguivel.27@gmail.com](mailto:polaguivel.27@gmail.com), con celular de contacto N° 950315200 (WhatsApp) en la oficina del letrado que autoriza el presente escrito; ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

**I. PETITORIO:**

Que, al amparo del artículo 115° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 concordante con el artículo 2°, inciso, 20 de la Constitución Política, **SOLICITO PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES DE LOS DEVENGADOS POR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE AL 35% DE**

**LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 144-2018, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 06, DE FECHA VEINTICINCO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, A PARTIR DE MAYO DE 1990, HASTA EL 03 MAYO DEL 2012.**

Solicitud que presento con los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Directoral N° 0375-UGELP, de fecha 31 de mayo de 2004, el recurrente he pasado a ser docente cesado, donde la mencionada resolución señala lo siguiente: “*SE RESUELVE: 1°.- CESAR, a su solicitud a partir del 03 de mayo de 2004 a don JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES, nacido el 03-10-1949, DNI N° 01773036, Código Modular 0004876971 como Profesor Estable I del Instituto Superior Tecnológico de Yunguyo, distrito y provincia del mismo nombre, Ubicado en el Quinto (V) Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, con título de profesor de Educación Física N° 00083-G-IREF. 2.- RECONOCER, el tiempo de servicios prestados al Magisterio Nacional en treinta (30) años, seis (06) meses y trece (13) días, computados 03-05-2004, incluyendo los tres (03) años de estudios profesionales acumulados según la R.D. N° 0364 de fecha 07-10-93. dándosele las debidas gracias por los servicios prestados al Estado. (...).*” **(Anexo 1-B)**. Hecho que queda acreditado con los documentos anexados como medio probatorio.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución Directoral N° 1026-2016-UGELY, de fecha 28 de diciembre del 2016, donde SE RESUELVE: “1. RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 30% de la remuneración total de la Remuneración Total, Vía Ejecución de sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: JESÚS GERARDO PRIMERO VILLAGRA

HUMERES, C.M. N° 1001773036, del ámbito de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de: TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CON 94/100 SOLES (S/. 33,822.94). Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, (...)"'. El recurrente he interpuesto demanda a fin de hacer valer mis derechos con arreglo a Ley.

**TERCERO:** Que, el recurrente he interpuesto demandada de Cumplimiento de Actuación Administrativa ante el Primer Juzgado Mixto – MBJ de Yunguyo, como figura en el Expediente N° 00051-2018-0-2113-JM-LA-01, demanda que ha concluido con la Sentencia 144-2018 contenida en la Resolución N° 06 de fecha veinticinco de setiembre del 2018, donde se establece: *"FALLO: 1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. 2) ORDENO que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en plazo de diez días hábiles CUMPLA con la Resolución Directoral N° 1036-2016-UGELY, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitiendo resolución y en su oportunidad realizando el cálculo en forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: a) La Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o integra, **MAS los correspondientes intereses legales** generados desde el mes de mayo del año 1990, (fecha en que se encontraba nombrado interinamente el recurrente) hasta el 03 de mayo del 2012, (fecha de cese) con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado (...) b) La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración*

total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS los correspondientes intereses legales** generados según los siguientes periodos: desde el 16 de mayo de 1990 hasta el 03 de mayo del 2004 (fecha de cese)". Dicha sentencia fue consentida por la Resolución N° 04 de fecha 09 de octubre de 2018.

**CUARTO:** Que, tal y como se tiene dispuesto en la sentencia: "(...) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en plazo de diez días hábiles **CUMPLA** con la Resolución Directoral N° 1036-2016-UGELY, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitiendo resolución y en su oportunidad realizando el cálculo en forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: a) La Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS los correspondientes intereses legales** generados desde el mes de mayo del año 1990, (fecha en que se encontraba nombrado interinamente el recurrente) hasta el 03 de mayo del 2012, (fecha de cese) con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado (...)" Sin perjuicio de observar **lo establecido en el artículo 47° del TUO de la Ley 27584**, la misma que señala textualmente, "La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de sentencia". Razón por lo que recurrimos a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante dicha sentencia.

**I. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS. –**

**1-A: Copia simple** del DNI del recurrente.

**1-B: Copia simple** de la Resolución Directoral N° 0375-UGEL, de fecha 31 de mayo de 2004. (Resol. de Cese).

**1-C: Copia simple** de la Resolución Directoral N° 1104-2018-UGELY, de fecha 19 de diciembre del 2018 (Resol. Que aprueba y reconoce la deuda pendiente).

**1-D: Copia simple** de la Resolución N° 06 con la SENTENCIA N° 144-2018 Puno, cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, recaído en el Exp. 00051-2018-0-2113-JM-LA-01 del Primer Juzgado Mixto – MBJ Yunguyo.

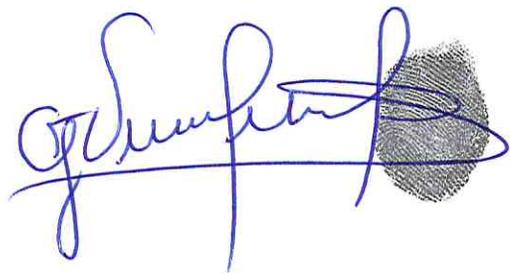
**1-E: Copia simple de** la Resolución N° 07 de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho la cual declara consentida la sentencia.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase acceder a lo solicitado de acuerdo a ley.

Puno, 30 de enero del 2024.

  
Humberto Elías Pérez Orquín  
ABOGADO  
CAP. 2315





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375 UGEL

Yunguyo, 31 MAYO 2004

Visto el expediente N° 1985-2004 en veinticinco (25) folios útiles, sobre cese voluntario y reconocimiento de derecho pensionario de egresados nivelable al 100%.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0685 de fecha 18 de julio de 1977, expedido por la Dirección de la Séptima Región de Educación de Puno el docente Jesús Gerardo Primero VILLAGRA HUMERES, ingresó a laborar al Magisterio nacional en calidad de nombrado, en el cargo de Profesor de Aula del Centro Educativo N° 70179 de Pizacoma Chucuito-NEC-19, a partir del 18-07-77;

Que, por Resolución N° 10916 de fecha 20-11-03 expedido por la Dirección Regional de Educación de Puno, se incorporó al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, a don Jesús Gerardo Primero VILLAGRA HUMERES, al amparo de las Leyes N°s 24029, 25212 y el D. S. N° 019-90-ED;

Que, por Resolución Directoral N° 0364 de fecha 07-10-93 expedido por la Unidad de Servicios Educativos "Frontera Sur" Yunguyo, se le acumula cuatro (04) años de formación Profesional a don Jesús Gerardo Primero VILLAGRA HUMERES;

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 2594 de fecha 12-04-02, expedido por la Dirección regional de Educación de Puno, el docente en mención es Ubicado al Quinto (V) Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas a partir del 01-01-2002, demostrando contar en el último nivel remunerativo, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-92-PCM;

Que, de conformidad al Art.16° del Decreto Ley N° 20530, el trabajador tiene derecho a pensión al cumplir 15 años los varones y 12 años y medio las mujeres, regulándose sobre un tiempo de servicios mínimos de 30 años de servicios para varones y demás según corresponda;

Que, los Art.39° y 40° del Decreto Ley 20530, el tiempo de servicios, real y remunerado, acreditado fehacientemente, con las constancias de pagos y resoluciones de nombramiento y de cese, será objeto de reconocimiento, requiriéndose haber laborado de acuerdo a jornada mínima de trabajo;

Que, con las Constancias de Pago de haberes y descuentos que obra en autos y las Resoluciones antes mencionadas, se acredita como tiempo de servicios pensionables en 31 años (06) meses y (06) días;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley 27719 y Decreto Supremo N° 159-2002-EF, se ha establecido que el reconocimiento, declaración y calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Desconcentrados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario, entidades que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial;

Estando a lo informado por Escalafón lo actuado por el Especialista del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo, y visado por la Oficina de Gestión Pedagógica e Institucional del Órgano de Línea de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Leyes Nros 24029, 25212, 25224, 27444, D.L. 20530 Ley 26128 Presupuesto del sector público para el año fiscal del 2004, D.S. 019-90-ED, 002-96-ED, 051-91-PCM, y 159-2002-EF.

*[Handwritten signature and stamp on the left margin]*

*[Handwritten signature and stamp on the left margin]*

PREPARACIÓN DE CLASES	:	33.07
D. S. N° 021-92-PCM	:	24.90
D. L. N° 25671	:	60.00
D. S. N° 261-91-EF	:	17.25
D. S. N° 081-93-EF	:	70.00
D. S. N° 019-94-PCM	:	120.00
D. U. N° 080-94	:	144.00
D. U. N° 090-96	:	93.69
D. U. N° 073-97	:	108.68
D. U. N° 011-98	:	126.07
<b>TOTAL</b>		<b>S/. 963.95</b>

4. ESTABLECER que el goce de la pensión queda condicionada a lo dispuesto por los Art. 54° y 55° del Decreto Ley 20530

5. AFÉCTESE al Sector 01 Presidencia del Consejo de Ministros: Píeço 4° 8, Gobierno Regional Puno, Unidad Ejecutora 308 Función 05 Educación y Cultura, Programa 015 Sub-Programa 052 Administración General, Actividad 00347 Obligaciones Provisionales Gestión Administrativa y la Especifica de Gasto 14 del Presupuesto Vigente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Prof. DIONICIO CHÁVEZ ALARCÓN  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL YUNGUYO

DICHA DISEÑO  
SE COTASALVA  
LACOSTASALVA  
PUCOPLAMPA  
REACTO B  
11-00000  
YUNGUYO

LO QUE TRANSCRIBO A UD.  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES



Este documento es copia  
fotocopiada del original  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
D. O. E. L. 308 EDUC. YUNGUYO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA  
PUNO

07 AGO 2009

S. J. [Signature]

EDATARIO  
Ley N° 27444 DR N° 1441-DREP



# INTERESADO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 1104 -2018-UGELY.

Yunguyo, N° 9 DIC 2018

**VISTOS:** La hoja de envío N° 2472-2018, Opinión Legal N° 162-2018-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 12449-2018, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (86) folios útiles, así como la petición presentado por el administrado: JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado don: JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES, C.M. N° 1001773036, Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el (V) Nivel magisterial y con jornada laboral de 40 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quien solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% por desempeño al cargo y por la preparación de documentos de gestión calculados sobre la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N° 199-2018-CS.JP-MBJY-JM/PJ, de fecha 15-10-2018, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 0149-2018, Recaida en el expediente N° 00051-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 25-09-2018 y Resolución N° 07-2018 de fecha 15-10-2018, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases y evaluación al 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos prohibidos. Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 990-96.073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando el cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.9°).

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO**, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** hasta el 30% de la remuneración total de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES, C.M. N°1001773036, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **TRINENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 00/100 DÍG. ES (S/. 33,822.94)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autoriza el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución según **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 0149-2018**, Recaida en el expediente N° 00051-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 25-09-2018 y Resolución N° 07-2018 de fecha 15-10-2018, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a esta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

1-D

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



4201800220720180185\*211504400420

**NOTIFICACION N° 2207-2018-JM-LA**

EDIENTE 00051-2018-0-2113-JM-LA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo  
 Z JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA CORINA ISABEL GOMEZ CHOQUEJAHUA  
 ERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
 EMANDANTE : VILLAGRA HUMERES, JESUS GERARDO PRIMERO  
 EMANDADO : PROCURADOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,  
 INATARIO VILLAGRA HUMERES, JESUS GERARDO PRIMERO

CCION LEGAL : JR. BOLOGNESI N° 213 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

Junta Resolucion SEIS de fecha 26/09/2018 a Fjs: 4  
 XANDO LO SIGUIENTE:  
 OLUCION NRO 06 SENTENCIA NRO 149-2018 (DOBLE CAR.)

*[Handwritten Signature]*  
 CORINA ISABEL GOMEZ CHOQUEJAHUA  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 JUZGADO MIXTO N° 1 DE YUNGUYO  
 OFICINA SUPERIOR DE LA JUSTICIA LOCAL  
 LUCY M. PAREDES MALIN  
 DNI 01473095

1 SEPTIEMBRE DE 2018

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



42015002208201800351211204400420

**NOTIFICACION N° 2208-2018-JM-LA**

EDIENTE 00051-2018-0-2113-JM-LA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo  
 Z JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA CORINA ISABEL GOMEZ CHOQUEJAHUA  
 ERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
 EMANDANTE : VILLAGRA HUMERES, JESUS GERARDO PRIMERO  
 EMANDADO : PROCURADOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,  
 INATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LIC FERRAIN CONDORI RIVERA

CCION LEGAL : LOCAL INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

Junta Resolucion SEIS de fecha 26/09/2018 a Fjs: 4  
 XANDO LO SIGUIENTE:  
 OLUCION NRO 06 SENTENCIA NRO 149-2018 (DOBLE CAR.)

*[Handwritten Signature]*  
 CORINA ISABEL GOMEZ CHOQUEJAHUA  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 JUZGADO MIXTO N° 1 DE YUNGUYO  
 OFICINA SUPERIOR DE LA JUSTICIA LOCAL

11 OCT 2018

1 SEPTIEMBRE DE 2018

EXPEDIENTE N° 149-2018

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo  
EXPEDIENTE : 00051-2018-0-2113-JM-LA-01  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ  
ESPECIALISTA : CORINA ISABEL GOMEZ CHOQUEJAHUA  
DEMANDADO : PROCURADOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS  
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE  
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA  
DEMANDANTE : VILLAGRA HUMERES, JESUS GERARDO PRIMERO

RESOLUCIÓN NRO. 06

Yunguyo, veinticinco de setiembre  
Del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativo de folios 09/15, y subsanado a folios 22/23 y 31/32 interpuesto por el recurrente JESUS GERARDO PRIMERO VILLAGRA HUMERES, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, la que se encuentra obligada por mandato del Acto Administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 1026-2016-UOELY, de fecha 28 de diciembre del 2016 Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: Que el cumplimiento y pago de dicha bonificación sea con retroactividad al 16 de mayo del año 1990, fecha en la que se encontraba nombrado y se encontraba vigente la Ley 24029 modificado por Ley 25212, al 25 de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, y entra en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Solicito el pago de intereses legales con retroactividad al mes de mayo del año 1990, devengados o por devengarse derivados de la pretensión anterior. En atención a los siguientes fundamentos a) Fundamentos de hecho f) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. "El personal

COMISIÓN DE FOLIOS  
CORINA ISABEL GOMEZ CHOQUEJAHUA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ  
M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA  
JOSÉ ANTONIO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Juan María Sotelo  
M.B. VILLAZO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". *ii).*-Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: Supremacía de la Constitución; la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138° de nuestra Constitución vigente, en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la ley profesorado que disponía en su Art. 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. *iii)* Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial "El Peruano" que establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo de remuneración total integra (...). *iv)* .- La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1026-2016-UGEL-Y, de fecha 28 de diciembre del año 2016, la misma que es un acto firme y que tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE, el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integra, establecida por el (...), a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2016 de la presente resolución (...)" ; Por lo que, estando considerando en el numeral 001 de la pág. 1, queda acreditado que el recurrente se me ha reconocido dicho derecho, y conforme a las Resoluciones que adjunto como medios probatorios acredito que tengo la condición de docente nombrado en el cargo de profesor por horas, razón por la cual la UGEL Yunguyo reconoce el derecho en el acto administrativo y al ser un acto administrativo firme, recurrimos a esta instancia judicial a efectos de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en atención al del derecho que me corresponde por disposición de la ley. *v)* Ahora bien, respecto 5% de la bonificación adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión como Docente de Educación Superior; en ese extremo debo precisar que el suscrito se desempeño en el cargo de Docente de Educación Superior en el Instituto Superior Tecnológico de Yunguyo por un periodo total de 161 meses, conforme a las resoluciones Directorales, las mismas que acreditan documentalmente que también he desempeñado dicho cargo como Docente de Educación Superior. Razón por la cual, acudo a esta instancia judicial a efectos de solicitar se ordene a la administración pública emita un nuevo acto administrativo esta vez con el cálculo respectivo y conforme a esta, cumpla con el pago de la bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo como Docente de Educación Superior y por la preparación de documentos de gestión a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme y del derecho que me corresponde por disposición de la ley. vi) Por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"; así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por la demandante para el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. vii) Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. b) Fundamentación Jurídica: El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) **Contestación de la demanda.-** La UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO no contestaron oportunamente la demanda, por lo cual se le declara REBELDE a los demandados, quienes pueden apersonarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre. Resolución N° 2 folio 39.

#### ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) **Admisión de la demanda.-** Por resolución número 04 de folios 35/36, se admite a trámite la demanda de folios 09/15, y subsanado a folios 22/23 y 31/32; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) **Contestación.-** Se declara REBELDE a los demandados UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, mediante Resolución N° 02 folio 39, quienes pueden apersonarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre.

#### DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

##### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e

intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

#### DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

**SEGUNDO.-** Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son *los actuados administrativos* los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita *copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.*

**TERCERO.-** Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo, su remuneración total"*.

#### DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

**CUARTO.-** El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la

remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9º del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM.

**QUINTO.-** Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20º del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118º inciso 19; por ésta razón es constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

**SEXTO.-** Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9º del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no deroga los derechos reconocidos por el Artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48º de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al

referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

#### DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

**SETIMO.-** Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 05 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 0655, de fecha 18 de julio de 1977, por la que se nombra como profesor de educación física en el CE. N° 70119 de Pizacoma-Chucuito.

ii) A folios 06 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 0375, de fecha 31 de mayo de 2004, por la que se cesa como profesor estable I del Instituto Superior Tecnológico de Yunguyo.

iii) A folios 27 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 0127, de fecha 27 de junio de 1990, por la que se nombra interinamente como Docente Estable I. Educación Física en el Instituto Superior Tecnológico de Yunguyo, desde el 16 de mayo de 1990.

iv) A folios 03/04, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1026-2016-UGELY, de fecha 28 de diciembre del 2016, que en su parte resolutive, concretamente en el literal primero, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, establecida por el artículo 48° de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su literal Segundo; precisar que, el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de Ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el pliego - Gobierno Regional Puno.

**OCTAVO.-** Conforme a la Liquidación de la Pensión de pago de folios 28/29 y otras se desprende que el demandante cuando cesó estuvo percibiendo la suma de treinta y tres con 07/100 nuevos soles (33.07) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (íntegra). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

GOBIERNO REGIONAL PUNO  
SECRETARÍA REGIONAL DE JUSTICIA  
INTEGRACIÓN DE BOGAS Y FISCAYO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
J. B. VILLALBA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

## DE LAS PRETENSIONES.

**NOVENO.-** El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número 1026-2016-UGELY de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (cumplimiento) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; en el presente caso desde el 21 de mayo de 1990, (fecha en que se encontraba nombrado interinamente el recurrente) hasta el 03 de mayo del año 2004 (fecha de cese); consecuentemente este extremo de la demanda debe ser amparado.

**DECIMO.-** Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera: ... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.."*

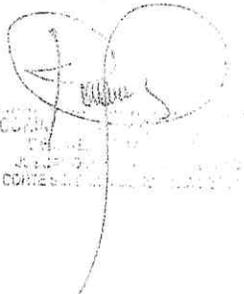
**DÉCIMO PRIMERO.-** El amparo de la presente demanda no constituye reajuste o incremento, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así

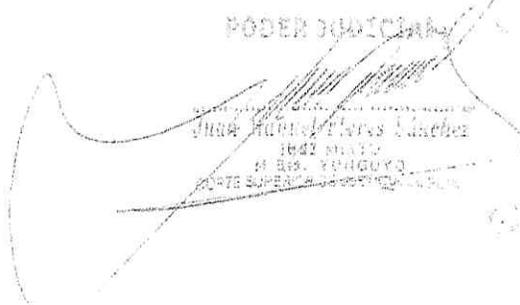


remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el mes de mayo del año 1990, (fecha en que se encontraba nombrado interinamente el recurrente) hasta el 03 DE Mayo del 2012, (fecha de cese), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; así como la, b) La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados según los siguientes periodos: desde el 16 de mayo de 1990 hasta el 03 de mayo del 2004 (fecha de cese), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. Además deberá tenerse presente que el demandante ha desempeñado el cargo de Profesor Estable I del Instituto Superior Tecnológico de Yunguyo. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
M. B. DE J. DE YUNGUYO

PODER JUDICIAL  
  
Juan Adón Flores Llanche  
1947 MATEO  
M. B. YUNGUYO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

A-E

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo  
EXPEDIENTE : 00051-2018-0-2113-JM-LA-01  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ  
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
DEMANDADO : PROCURADOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS  
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE  
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,  
DEMANDANTE : VILLAGRA HUMERES, JESUS GERARDO PRIMERO

---

**RESOLUCIÓN N° 07**

Yunguyo, quince de octubre  
Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS:** Al escrito con registro N° 375-2018 y los actuados que anteceden; y **Al Principal,**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** La Sentencia Contencioso Administrativo N° 149-2018, contenida en la Resolución N° 06 de fecha **veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho** que obra de **folios cincuenta y cinco y siguientes de autos**, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios **sesenta y cuatro y sesenta y cinco** de autos.

**Segundo.-** Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 149-2018, contenida en la Resolución N° 06 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes.

Por tales fundamentos;

**SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N°149-2018, contenida en la Resolución N° 06 de fecha **veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho** que obra de **folios cincuenta y cinco y siguientes de autos**, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

***Suscribe la secretaria judicial a partir de la fecha por disposición superior.***